



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 08001418901520210012700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ariel Navarro Teran | Ayleen Rodriguez Yepes | 29/11/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418901520210035900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Caja Social Sa | Henry Ardila Garcia | 29/11/2021 | Auto Niega - Solicitud De Seguir Adekante Ejecución, Requiere Y Previene |
| 08001418901520210010200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Condominio Brisas Del Norte | Carlos Arturo Urbina Monsalve | 29/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520210005700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coophumana | Bernarda Lucia Bedoya Vargas | 29/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520210017500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Mchaileh | Ciro Pardo Eljach | 29/11/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520190035700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Magnum Logistics S.A. | Reficentro Colombia | 29/11/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418901520200018500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Manuel Julian Alzamora Picalua | Gabriel Antonio Ruiz Palacio | 29/11/2021 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0c4253f0-3926-4a31-8a9c-2a8f7ac589c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---------------------|--|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001400302420180059800 | Procesos Ejecutivos | Coopertiva Coomultigest | Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Ubaldino Rafael Teran Porras | 29/11/2021 | Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - De Todo Lo Actuado A Partir Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago, Inclusive Y En Consecuencia Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane. |
| 08001400302420180105000 | Procesos Ejecutivos | Edificio Jardin Plaza | German Gomez Agamez | 29/11/2021 | Auto Ordena - No Dar Trámite A Solictud Y Expedir Nuevos Oficios De Desembargo. |
| 08001418901520200008000 | Procesos Ejecutivos | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Julio Alberto Salgado Pla | 29/11/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0c4253f0-3926-4a31-8a9c-2a8f7ac589c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------|--|---------------------------|------------|---|
| 08001418901520200008000 | Procesos Ejecutivos | Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento | Julio Alberto Salgado Pla | 29/11/2021 | Auto Requiere - Y Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal |
| 08001400302420180143800 | Verbales De Menor Cuantía | Roylan Dimas Bravo Herrera Y Otro | Fabian Andres Gamez Daza | 29/11/2021 | Auto Niega - Solicitud De Aclaración |
| 08001400302420180108500 | Verbales De Menor Cuantía | Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda | Luis Miguel Ibañez Galvis | 29/11/2021 | Auto Ordena - Tener Por Desistida Solicitud De Acuerdo Conciliatorio, Ordena Conticular Con Trámite Del Proceso |

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0c4253f0-3926-4a31-8a9c-2a8f7ac589c1



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00598-00

DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST

DDO: UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.) Y LEONARDO MIGUEL CUELLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la registraduría Nacional del Estado Civil, acató el requerimiento realizado en providencia anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que obra en el expediente información suministrada por la AFP donde se encontraba afiliado el citado demandado que da cuenta del fallecimiento del citado señor desde época previa (año 2016) a esa susodicha notificación, esto es, con anterioridad incluso, al proveimiento de la orden de apremio dictada en noviembre 29 de 2018.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Que, en virtud de lo antes descrito, en providencia de fecha 18 de agosto de 2021, este despacho requirió a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que suministrara con destino a este proceso, la copia del registro de defunción del ciudadano UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS(Q.E.P.D.), identificado con la C.C .No. 1.725.59, requerimiento acatado en comunicación de fecha 28/09/2021, documento que señala que el demandado falleció el 26 de febrero de 2019 a las 17:25.

2. En el caso en estudio se constata con la copia del registro civil de defunción allegado por la registraduría del estado civil en respuesta al requerimiento de fecha 18 de agosto de 2021, que el demandado **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)** en efecto falleció el día 26 de febrero de 2019 a las 17:25.

Siendo que, revisadas las piezas constitutivas de la actuación, se observa que el referido demandado **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)** en esta causa al momento de la presentación de la demanda, ya había fallecido.

3. De ahí que, devenga necesario pasar a declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto que libró mandamiento en este asunto, toda vez que a voces del numeral 1° del art. 54 del C.G.P., solo podrán ser parte en un proceso las *“personas naturales y jurídicas”*, siendo que el extremo pasivo en este proceso no poseía al momento de instaurar la demanda, ninguna capacidad para ser parte en el proceso, al ya no ser titular de su personalidad jurídica, por cuenta del acaecimiento de su muerte, esto es, desde la calenda en que aquello aconteció (26 de febrero de 2016), por lo que la nulidad contemplada en el (núm. 8°, art. 133 C.G.P.) deberá abrirse paso,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00598

habida cuenta que, indebidamente se originaron actuaciones, sin que fueran parte del proceso los herederos determinados o indeterminados del causahabiente.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de cuando se demanda una persona fallecida, ha precisado que se configura la nulidad de que trata el numeral 9° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde a la causal enlista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., pronunciándose así:

*"(...) como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.** Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"¹*

Por igual otro sector jurisprudencial, en un caso similar a este, precisó que: *"(...) si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada".²*

4. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento del Sr. **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)** data de fecha 26 de febrero de 2016, en al ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley adjetiva y sustancial, se procederá de manera oficiosa a dejar sin efecto todo lo actuado, incluso, el auto de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Rad: 11001-0203-000-2005-00008-00), Proveído de diciembre 05 de 2008. M.P. William Namén Vargas.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, (rad: 157593103001-2015-00050-01), Apelación de Auto, marzo 02 de 2018, MP. Eurípides Montoya Sepúlveda.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00598

orden de apremio de la demanda, restándosele cualquier valor y efecto a lo cumplido en el plenario.

5. Pues bien, como los herederos, signatarios a título universal, quien, en lo jurídico, vienen a ocupar la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el finado, son estos quienes se encuentran legitimados para ejercer los derechos de los cuales era titular el de cuius, así como para responder por las obligaciones que dejó insolutas, de ahí que se deba procederse a enterar a los sucesores determinados y/o indeterminados de aquél fenecido.

Por tal motivo, a efectos de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la activa so pena de rechazo de la demanda, para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato fáctico, pretensivo y legal, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados y/o indeterminados, en consecuencia del fallecimiento del demandado primigenio UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.), atestiguada en el registro civil de defunción identificado con indicativo serial n° 08944204 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin perjuicio que además por tratarse este asunto de la ejecución de sumas de dinero correspondiente a cuotas de administración de un inmueble situado en una propiedad horizontal, pueda también dirigirse la misma además de su propietario, en contra de su tenedor y/o poseedor, ello al tenor del artículo 29 de la Ley 675 del 2001, en virtud de la solidaridad frente al pago que asiste entre estos.³

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de todo lo actuado, (núm. 8°, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, lo surtido a partir del auto que libró la orden de apremio, fechado noviembre 29 de 2018, inclusive, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMÍTASE** la presente demanda so pena de rechazo, y requiérase a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, sucedáneos a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad el poder y la demanda, en cuanto al sustrato fáctico, de las pretensiones, y, al legal que a bien incumbe, con observancia de lo normado en el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda que deberá dirigir contra los herederos determinados que conozca y/o demás indeterminados, corolario del fallecimiento antecesor del primigeniamente demandado, **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)** atestiguada en el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial n° 08944204, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin perjuicio que, además por tratarse este asunto de la ejecución de sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración de un inmueble situado en una propiedad horizontal, pueda también dirigirse la misma además de su propietario, en contra de su tenedor y/o poseedor, ello al tenor del artículo 29 de la Ley 675 del 2001, en virtud de la solidaridad frente al pago que asiste entre estos.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese nuevamente el plenario a despacho, para lo que a bien corresponda.

LFPH

³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. Sent. STC-8807-2020 de octubre 21 de 2020 (Rad: 11001220300020200123101). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00598

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036af3dc0d2cd4b352eac3b9a94fe01201cc233af6e7ee0d44045366fd40fba2**

Documento generado en 29/11/2021 05:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01050-00
DEMANDANTE: EDIFICIO JARDIN PLAZA
DEMANDADOS: GERMAN GUSTAVO AGAMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal sumario de la referencia, dentro del cual en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, dentro del cual el apoderado de la demandante hizo alusión a una solicitud de control legalidad presentada dentro de la ejecutoria de dicho auto; de otra parte, se avizora solicitud de oficios de desembargo solicitado por los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se tiene que en auto de fecha 22 de noviembre de 2019, se decretó el desistimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, de lo descrito en el informe secretarial y de lo enunciado por el apoderado del demandante, no se ubica en el expediente solicitud presentada con mirar a ejercer un control de legalidad sobre la providencia antes mencionada, situación que no permite dar por cierto la radicación del mismo, pues la parte interesada no aportó la prueba de radicación de dicho escrito.

Es por ello, que el Despacho no dará trámite a dicha solicitud, al no existir prueba de su existencia, ni en el plenario, ni en documento aparte.

De otra parte, se observa solicitud de expedición de oficios de desembargo de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, solicitud procedente al provenir del demandado en el presente líbello, por lo cual se accederá a ella, y se ordenará la expedición de estos.

En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

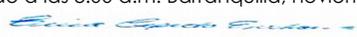
PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de control de legalidad enunciada por la parte demandante, en consideración a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO; ACCEDER a la solicitud de expedición de oficios de desembargo sobre las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 17 de enero de 2019.

TERCERO. POR SECRETARÍA expídanse los oficios de rigor.
LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c552272c88fedaa70c81b10fba5bcb1e9c62b98bcbfa8231bcfb2029f9be3bb7**
Documento generado en 29/11/2021 05:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

2018-01085

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01085-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA.
DEMANDADOS: LUIS MIGUEL ABAÑEZ GALVIS, RICARDO ARTURO LLANOS SOTO Y RICARDO ANTONIO VELASQUEZ MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal sumario de la referencia, dentro del cual en providencia de fecha 19 de octubre de 2021, se dispuso a atenerse al requerimiento hecho en auto anterior, de fecha 12 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se tiene que vencido el término dado por este Despacho para acatar el requerimiento de fecha 12 de agosto de 202, y reiterado en auto de fecha 19 de octubre de 2021, no se observa pronunciamiento alguno por parte del extremo requerido, situación que permite entonces presumir el desistimiento de dicha solicitud, razón por la cual se tendrá por desistida la misma.

Es por todo lo anterior, que el Despacho ordenará continuar con las demás etapas del proceso.

En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud de acuerdo conciliatorio presentada por las partes.

SEGUNDO; CONTINÚESE con las demás etapas del proceso.

LFPH

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No 171 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.</p> <p> ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR SECRETARIA</p> |
|--|

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2930ec8e9abce090b54403936b6ba0eacd6c5ce382b6015e0d4e29deb84321**

Documento generado en 29/11/2021 05:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

2018-01438

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2018-01438-00.

DEMANDANTE: ROYLAN DIMAS BRAVO HERRERA y LILIANA USTARIZ MENDOZA

DEMANDADO: FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, dentro del cual el apoderado del ejecutante presentó solicitud de aclaración de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por la cual este Despacho decretó el desistimiento tácito en el presente asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como introito a entrar a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de auto presentada por la Vocera de la activa, considera el Despacho recordar que dicha figura procesal, esta contemplada en el art. 285 del C.G del P, el cual contiene las situaciones de su procedencia, el cual dispone:

*(...) “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (...). (Subrayado y Negrita del Despacho).

Es así como, de la revisión del expediente del asunto, en relación con el artículo antes citado, observa el Despacho que el auto sobre el cual se pretende su aclaración decretó el desistimiento tácito de la presente acción verbal, al encontrarse que, desde el requerimiento de fecha 15 de julio de 2019 proferido con efectos de DT, la demandante solo allegó memorial en fecha 19 de julio de 2019 solicitando se le autorizare nueva dirección para notificación a la que posteriormente en inobservancia de las normas del C.G del P, remitió notificación por aviso, sin previo aviso de la citación personal, lo cual haría entonces ineficaz dicha notificación.

Bajo ese entendido, y al no habersele dado impulso al proceso pues la contabilización del término dado en auto antes mencionado, empezaría desde la radicación del último memorial que genere un impulso del proceso o una intención de impulso, pues pese al memorial que pone en conocimiento nueva dirección, de fecha 19/06/2019, el mismo no interrumpe el término, pues no permite darle impulso, al estar practicada la notificación en debida forma, pues



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

2018-01438

así ya lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, que unificó criterios en materia de desistimiento tácito, la cual dispuso:

(...) «Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) (...).

Es decir que, la actuación carece de efecto para poner en marcha el proceso, situación que lleva entonces a continuar con la contabilización del término que contiene el art. 317 del C.G del P, y finalmente a la aplicación de su sanción.

Finalmente, debe advertir el Despacho que la figura procesal incoada por la poderdante de la parte demandante, no es idónea puesto que lo que con ella se pretende es recurrir una providencia que pone fin al proceso, y no un mejor entendimiento o una disipación de la duda que la misma le surge a la vocera frente a ella, pues de ellos dan fe los argumentos esgrimidos en su escrito de fecha 26/11/2019, al explicar y defender los actos tendientes al impulso del proceso, y las diligencias que en su momento adelanto.

Es por todo lo anterior, que el Despacho no accederá a la solicitud de aclaración de auto de fecha 26 de noviembre de 2019

En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de auto de fecha 26 de noviembre de 2019, solicitada por la apoderada de la parte demandante, en consideración a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a3d747e2653bb625ab52999caf55fcea7106179779f8def84a09e8de4be30**

Documento generado en 29/11/2021 05:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00357-00

DEMANDANTE(S): MAGNUM LOGISTICS

DEMANDADO(S): REFRICENTRO COLOMBIA S.A.S. Y GUSTAVO ADOLFO AGUDELO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha septiembre 24 de 2021, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar a él(a) demandado(a) **GUSTAVO ADOLFO AGUDELO NAVARRO**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **diez (10) de noviembre de 2021**, la parte demandante no cumplió



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00357

con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo; siendo que el caso bajo estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB/VT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00357

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 30 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46bac68a726997633ec4fbad8dac364636dd7529e53a3b6c896b6fea1c1d693**

Documento generado en 29/11/2021 05:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00080

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00080-00
DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO(S): JULIO ALBERTO SALGADO PLA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 592107, de propiedad del demandado **JULIO ALBERTO SALGADO PLA**, identificado con la C.C. No. 1..045.702.412. Por secretaria, líbrese oficio de comunicación a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado con destino a este asunto, comuníquese en la forma señalada por el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 30 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18022bc4d835ec15c88b37b4ad76a4adbe1c3d724cebd0900a3a945cfd669124**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00080

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-23-024-2020-00080-00.
DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.
DDO(S): JULIO ALBERTO SALGADO PLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de a el(a) demandado(a) **JULIO ALBERTO SALGADO PLA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante, para que dé una buena vez y dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación a la parte demandada, señor **JULIO ALBERTO SALGADO PLA**.

SEGUNDO: PREVENIRLE a la parte demandante que, si no se cumple con lo antes ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB7VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 30 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e524324947c2dbb56a437a181da729e0c848ac5233fff61cf16302b9d59a703**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00185

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00185-00

DEMANDANTE: MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA

DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO RUIZ PALACIO y YADIRA ESTHER VASQUEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 21 de octubre de 2021 siendo las 04:52 P.M., la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares; así mismo, petición remitida desde su correo electrónico registrado en SIRNA. Por otro lado, se deja constancia de que no existen solicitudes de remanente dirigidas al presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 29 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) de 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por otro lado, y una vez analizada la solicitud de renuncia de los términos de ejecutoria y traslado del presente auto, se tiene que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el art. 119 del C.G del P, pues no viene solicitada de común acuerdo por las partes en litis, razón por la cual no se accederá.

Finalmente, se deja constancia que en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por el señor **ANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA** identificado con cédula de ciudadanía No.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00185

72.123.440, en contra de los señores **GABRIEL ANTONIO RUIZ PALACIO**, identificado con la C.C. No. 72.147.605, y, **YADIRA ESTHER VASQUEZ RUIZ**, identificada con la C.C. No. 32.784.682, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que posean los demandados **GABRIEL ANTONIO RUIZ PALACIO**, identificado con la C.C. No. 72.147.605, y **YADIRA ESTHER VASQUEZ RUIZ**, identificada con la C.C. No. 32.784.682, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier título bancario y financiero que pose, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señores **GABRIEL ANTONIO RUIZ PALACIO y YADIRA ESTHER VASQUEZ RUIZ**, en caso de que existan, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

LFPH.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 30 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75374f9bc023b70e4a3767a7135920a1b3ad7ee0a94b787eac36899bac7a1dc1**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00057-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO(S): BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PAPORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PAPORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con Nit. 900.766.558-1, y a cargo de **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS** identificado(a) con la C.C. No. 22.638.344, en ocasión a la obligación de expensas de administración adeudadas.

Que el(a) demandado(a) **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del(a) señor(a) **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, tal como se ordenó en auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00057

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$330.101.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 30 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41edf41baab7d8d1a18058bc4a0b083e2e8c46cdb3515575d3fd4e1a813995f7**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00102-00

DEMANDANTE(S): CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE

DEMANDADO(S): CARLOS ARTHURO URBINA MONSALVE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE** identificado con Nit. 900.598.935-2, y a cargo de **CARLOS ARTHURO URBINA MONSALVE** identificado con la C.C. No. 19.705.110, en ocasión a la obligación de expensas de administración adeudadas.

Que el(a) demandado(a) **CARLOS ARTHURO URBINA MONSALVE**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del(a) señor(a) **CARLOS ARTHURO URBINA MONSALVE**, tal como se ordenó en auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$250.720.00)** y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 202-00102

en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 30 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4880d879bf35e94143aaf95508d8119e4d0d421f7e0ebd1f2fdef142a1800a7**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2021-00127

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00127-00
DEMANDANTE(S): ARIEL NAVARRO TERAN
DEMANDADO(S): AYLEEN RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha septiembre 27 de 2021, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar a él(a) demandado(a) **AYLEEN RODRIGUEZ**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2021-00127

3. Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **once (11) de noviembre de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo; siendo que el caso bajo estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2021-00127

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 30 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8392b85cbe1f0e3a3c31476c8b49bc321042941f696f925e9acacc41777ef523**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00175-00
DEMANDANTE(S): EDIFICIO MCHAILEH
DEMANDADO(S): CIRO PARDO ELJACH

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **EDIFICIO MCHAILEH**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **EDIFICIO MCHAILEH** identificado con Nit. 802.005.053-2, y a cargo de **CIRO PARDO ELJACH** identificado con la C.C. No. 8.666.480, en ocasión a la obligación de expensas de administración adeudadas por el período comprendido entre el mes de marzo de 2020 hasta enero de 2021

Que el(a) demandado(a) **CIRO PARDO ELJACH**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del(a) señor(a) **CIRO PARDO ELJACH**, tal como se ordenó en auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00175

(\$289.186.00) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 30 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be8f381f273fd0541588edc7d7dd51b66258cfffcb68adfd597ffc6d4629aa**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00359-00

DTE(S): BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DDO(S): HENRY ARDILA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 02 noviembre de 2021, aportó certificación de envío de notificación electrónica al demandado(a). Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que la activa a través de memorial datado 02 de noviembre del corriente, adosó al expediente una constancia de notificación, expedida conforme los parámetros del art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que solicita, se continúe adelante la ejecución.

Al respecto se tiene, que el trámite de notificación surtido, no se acopla a lo normado en art. 8 del decreto 806 de 2020, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la parte demandante en el libelo inicial, indicó como direcciones de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, eran ardilahenry25@gmail.com, ardilahenry9@gmail.com, y henryardila9@hotmail.com. Sin embargo, para acoplar su obrar a los dictados del mencionado decreto, debíase informar la forma en cómo obtuvo ese correo electrónico de la contraparte, y lo más importante, allegar o presentar las evidencias que así lo corroboren, aspectos últimos faltantes que el ejecutante no ha presentado en el plenario.

b. Mírese que, el trámite de notificación que se dice efectuado en esa dirección no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806/2020, normativa que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En tal sentido, este Despacho a través de auto fechado septiembre 21 de la presente anualidad, le indicó al togado que debía indicar lo de rigor y aportar las evidencias correspondientes, que permitiesen comprobar el requisito señalado en la norma en cuanto a los correos ardilahenry25@gmail.com, ardilahenry9@gmail.com, y henryardila9@hotmail.com, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notificatoria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Al respecto de dicha regla, la H. Corte Constitucional se pronunció indicando que *“... el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00359

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"**¹²¹ (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grísales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá nuevamente a la activa, para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado para notificación por vía del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenece a la pasiva, sin perjuicio que, en todo caso, de no allegarse las susodichas evidencias, proceda finalmente a cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **HENRY ARDILA GARCIA**, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello, pero ajustándose entonces, a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue las evidencias correspondientes, de la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de su contraparte, amén de presentar las evidencias de que el correo informado para notificación por vía del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenece a la pasiva, para el efecto de poder tenerse por cumplida la carga procesal de enteramiento al señor **HENRY ARDILA GARCÍA**, en la forma así escogida. Sin perjuicio que, en todo caso, de no allegarse lo requerido, por igual se le inste a agotar en idéntico término, la carga de parte pendiente, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello, pero ajustándose a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de venir a dársele aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 30 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3477e24ba203d6b02ab61f122563ddabd11d338fd4f855106fd96779f72aabf**

Documento generado en 29/11/2021 05:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>